



NI	—	20499	—	EXP Físico
RAD	—	68615610579120090024400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	26	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\*\* \*\* \* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Resolver petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS ALBEIRO CURREA MORENO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.045.733</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado en grado de tentativa y Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas de Fuego de defensa personal.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	06	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	09	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	09	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	04	2009
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>640</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						
Perjuicios reconocidos				\$60.000.000		
<b>Mecanismo sustitutivo</b>	<b>Monto</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>	<b>Periodo de prueba</b>			



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	31	10	2012	09	02	-
Redención de pena	07	02	2013	00	03	-
Redención de pena	01	03	2016	16	24	-
Redención de pena	27	07	2018	10	02	-
Redención de pena	25	10	2021	15	06	-
Redención de pena	09	05	2022	02	11	-
Redención de pena	06	10	2022	02	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2009	167	23
	Final	26	04	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>223</b>	<b>12</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

De otra parte, en razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021).



En atención a la fecha de comisión del punible, la única prohibición que contenía el art. 68 A del Código Penal, para entonces modificado por el art. 32 de la ley 1142 de 2007, para la concesión de beneficios o subrogados era que la persona hubiese sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores, y si bien por consulta al software JUSTICIA XXI se advirtió sobre la existencia de una sentencia condenatoria en su contra proferida el 30 de septiembre de 2004 (ejecutoriada el 11 de abril de 2005) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por un delito contra el bien jurídico de la seguridad pública, que fue vigilado por el homologado Segundo de Penas bajo el radicado 68001310400220040036000, en sus anotaciones se aprecia que dicha condena al día de hoy se encuentra extinguida.

### **3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.**

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistir para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén



causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- **Encontrase en fase de mediana seguridad**

Así lo conceptuó el Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante Acta n.º 421-0392022 del 12 de diciembre de 2022.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 213 meses de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 223 meses 12 días de prisión.

- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Según la solicitud de beneficio no existe requerimiento judicial alguno. Los registros del SIAN de la Fiscalía y de la SJIN de la Policía Nacional se corresponden a las condenas aquí vigiladas.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Ello se puede verificar de la propuesta del beneficio y la lectura de la cartilla biográfica.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Según consta en los folios la conducta del interno ha sido a la fecha calificada en los grados de buena y ejemplar y ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas su gran mayoría como sobresaliente.

- **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional**



La Ley prevé que el condenado que aspire al permiso de 72 horas no debe tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, que no esté comprometido en ningún otro delito por el cual está pagando condena ; y obviamente que ello implica no encontrarse vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, o registrado en los informes de los organismos de inteligencia como perteneciente a organizaciones delincuenciales, pues un individuo en estas condiciones no es garantía para gozar de libertad, así sea transitoria, como ocurre con el permiso de hasta 72 horas. En efecto, la exigencia relativa a que el solicitante del permiso no debe estar vinculado como sindicado en otro proceso, no implica considerar que se esté haciendo un juicio de valor respecto de la conducta del condenado en ese otro proceso y, por lo mismo, desconociendo la presunción de inocencia, sino que el permiso no puede servir de instrumento para evadir la comparecencia del sindicado a ese otro proceso y en la medida en que no exista esa garantía de comparecencia, se justifica la restricción legal desarrollada en los actos acusados (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

En el caso particular, no se observa que exista un nuevo requerimiento judicial.

- **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales**

Si bien es cierto que a la luz del artículo 248 de la Constitución Política únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, no lo es menos que la exigencia en estudio no está referida a dar el alcance de “antecedentes penales o contravencionales” a tales informes, sino a una medida preventiva, como es evitar que una persona que aparezca registrada ante los organismos de seguridad del Estado como perteneciente a una banda delincencial, utilice un permiso de hasta 72 horas para fines distintos de los perseguidos en la ley que lo consagra (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Según oficio de la Seccional de Inteligencia Policial de MEBUC Policía Nacional no existe información al respecto sobre el interno.

- **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**

La no concesión del permiso por esa causa no implica una sanción, sino una circunstancia a tener en cuenta como indicativa del comportamiento de quien aspira a gozar de una libertad transitoria, temporal, sin vigilancia, pues, se supone, que las personas que se hacen merecedoras de dicho permiso deben demostrar una excelente conducta que garantice que su salida del establecimiento penitenciario no acarreará ningún peligro para la sociedad. Es un requisito de carácter objetivo, por manera que su no cumplimiento deriva en la negativa del pedimento sin consideración adicional sobre el tipo de falta (CE. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).



Desde que el sentenciado se encuentra en confinamiento no registra sanción disciplinaria.

- **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**

La sentencia que se ejecuta al sentenciado cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2010, momento para el cual ya se encontraba ejerciendo actividades válidas para redención de pena, las cuales ha venido cumpliendo de manera ininterrumpida.

- **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso**

Según el concepto favorable del trabajador social del reclusorio, el lugar de permanencia es la calle 62 no. 22C-59 dl Barrio Carrizal Campestre del municipio de Girón-Santander, vivienda en la que reside la señora LUZ CURREA MOERNO (hermana).

### 3. Decisión.

**En consecuencia, será aprobada la propuesta del beneficio administrativo, en los siguientes términos:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso</b>	De forma presencial o de manera virtual.
<b>Obligaciones y advertencias que se deben imponer en la diligencia de compromiso</b>	Regresar antes del vencimiento del permiso.
	La mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses.
	La reincidencia en mala conducta o retraso en la presentación, o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.
	El despacho revocará el beneficio si posteriormente a su otorgamiento se llega a verificar que el sentenciado intenta fugarse; es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial; deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario; adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales. (CSJ AP1912-2019).
	La revocatoria del permiso conllevará la expedición de orden de captura y compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.
<b>Órdenes a la dirección de la penitenciaria</b>	Previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada dos meses. Mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.



## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

1. **APROBAR** propuesta de permiso de hasta 72 horas elevada a favor del sentenciado, en los términos y condiciones antes señaladas.
2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaria.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	<a href="mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	